ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2025

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 013 202400210 00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARTINEZ PARRA Y OTROS
DEMANDANDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLDE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA, MUNICIPIO DAGUA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.
MINISTERIO PUBLICO: HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA

ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.910.082 expedida en Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y aportado, y de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, formulo el siguiente

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Solicito se cite a la Compañía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** con NIT Nro. 891700037-9, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de 27 de enero de 2025 que se adjunta, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza N°1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de abril de 2022, hasta las 00:00 horas del 1 de diciembre de 2022, representada legalmente por LINA VICTORIA FUENTES RIVERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.122.021 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 14 # 96 - 34, Bogotá D.C, y a las siguientes compañías que figuran como **COASEGURADORAS** en la póliza:

1- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860037707-9, representada legalmente por Luisa Fernanda Maya Echeverry, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 42.101.187 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1, Bogotá D.C. (**Antes conocida como AIG Seguros Colombia S.A.**)

2- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860524654-6, representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.520.827

o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12, Bogotá D.C

3- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860026518-6, representada legalmente por María Del Mar García De Brigard, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la CRA. 7 NRO. 71 - 21 Torre. B Piso 7, Bogotá D.C.

Lo anterior, con la finalidad que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha del 04 de OCTUBRE de 2022, en los que, según la demanda, le ocasionaron supuestos perjuicios a los demandantes Jose Manuel Martinez Parra, Karen Ximena Gamba Martinez , Luis Carlos Marin Badillo, Libia Maria Parra Alvarez, Luisa Alejandra Vargas Parra, Juan David Vargas Parra, Carlos Andres Martinez Parra, conforme a los siguientes:

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1.- Se tramita proceso, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Distrito de Santiago de Cali, radicado bajo el número 2023-00327-00, formulada por JOSE MANUELMARTINEZ PARRA Y OTROS, a través de su apoderado CARLOS ARLEY GIRON MEDINA, conforme el siguiente resumen de los hechos:

"PRIMERO. - El día 04 de octubre de 2022, alas 15:50 pm, se presentó un Accidente de Tránsito, en el kilómetro 17 más 300 metros, de la vía Cali-Lobo guerrero, vereda La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, cuando la víctima directa LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.) quien en vida se-identificafa con la cédula de ciudadanía número 53.005.230, transitaba comp4compañante e la motocicleta de placa LUF 98C, conducida por el señor LUIS CARLOS M IN BADILLO, su compañero permanente, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.695.750, y cae sobre ellos un árbol al paso por el sector ya mencionado, llevando la peor parte LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.) quien fallece allí mismo, en la vía pública, a raíz de las lesiones causadas por la caída del árbol.

SEGUNDO. - Según el informe ejecutivo -FPJ-3, se consignó como hipótesis del accidente de tránsito el Código de Causa No. 308: Arbol que cae sobre la vía y sobre los conductores y acompañante (víctima fatal) de las motocicletas que transitaban por el sector, sentido Cali Lobo guerrero (Así, textualmente)

TERCERO: Por la muerte de la sra Lindy, se sigue investigación penal ante la Fiscalía 35 Secciona! de Cali, bajo el radicado No. 760016000193202209476.

CUARTO: "La muerte de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), como es natural, ha dejado en el entorno de su familia conformada por mis mandantes (JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA, hijo, KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ, hija, LUIS CARLOS MARIN BADILLO, compañero permanente, LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ, madre, LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA, hermana, JUAN DAVID VARGAS PARRA, hermano, y CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA, hermano), gran dolor, aflicción, nostalgia y congoja."

QUINTO: El accidente de tránsito que cobró la vida de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), como se dijo antes, fue causado por el árbol que cae sobre la vía y sobre los conductores y acompañante (víctima fatal) de las motocicletas que transitaban por el sector, sentido Cali-Lobo guerrero (Así, textualmente, aparece en el informe ejecutivo -FPJ-3). Ahora, este nexo causal tiene estrecha relación con los encargados de mantener el censo, control y vigilancia, referente a la vida útil de los árboles o al mantenimiento preventivo que debe hacerse a estos arbustos (...)"

SEXTO: Es importante aclarar que la labor de mantenimiento y conservación del sector vial donde ocurrió el accidente, corresponde al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMAdonde valga la redundancia,

dicho mantenimiento no es inherente exclusivamente al mantenimiento de la vía, sino que tarhbiéh comprende las reparaciones de la cinta asfáltica, la atención a las bermas, laderas y taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes, la recolecciόh de aguas y la misma vegetación que a su vez comprende la cOnserVación, trasplantrc-en o, poda y tala de los árboles que representan peligro."

SEPTIMO: "La causa eficiente y determinante del lamentable siniestro, la que

constituye un nexo causal entre el hecho y la muerte de LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (q.e.p.d.), la encontramos, entonces, en el abandono en que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA- tienen a los árboles, toda vez que el fin de recaudo de los impuestos, es para que de manera preventiva, lleven el censo, hagan las podas, trasplante o talas de los árboles que ofrezcan riesgos para los asociados (...)."

OCTAVO: En cuanto a la imputabilidad del daño que se hace a la administración pública, en este caso, a las convocadas, (...)"

2.- Las pretensiones de la demanda interpuesta por JOSE MANUELMARTINEZ PARRA Y OTROS, fueron:

La parte actora, solicitan Que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURΊSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI — DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE, reconozca a favor de los demandantes, la indemnización de perjuicios inmateriales causados por el fallecimiento en accidente de tránsito de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (Q.E.P.D.), accidente causado por la caída de un árbol sobre su humanidad, y que en bonsecuencia reconozca y pague por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de MORALES para cada uno de los convocantes las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	*PARENTESCO*	*CANTIDAD*
JOSE MANUEL MARTINEZ PARRA	*HIJO*	*(100 SMLMV)*
KAREN XIMENA GAMBA MARTINEZ	*HIJA*	*(100 SMLMV)*
LUIS CARLOS MARIN GABILLO	*COMPAÑERO PERMANENTE*	*(100 SMLMV)*
LIBIA MARIA PARRA ALVAREZ	*MADRE*	*(100 SMLMV)*
LUISA ALEJANDRA VARGAS PARRA	*HERMANDA*	*(100 SMLMV)*
JUAN DAVID VARGAS PARRA	*HERMANO*	*(100 SMLMV)*
CARLOS ANDRES MARTINEZ PARRA	*HERMANO*	*(100 SMLMV)*

CUANTIA: 550 SMLMV

3.- En la audiencia de conciliación la posisición juridica por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, fue la de NO CONCILIAR con base en los siguientes argumentos:

"La principal y más importante, es que, se indica en el escrito de solicitud de conciliación que, el hecho dañino se origina en el kilómetro 17 más 300 metros, de la vía Cali- Loboguerrero, vereda ***La*** *Elvira, sitio, que se encuentra por fuera del perímetro urbano y que en consecuencia es zona rural del Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo importante resaltar que la competencia del DAGMA,*

de conformidad con la Ley 99 de 1993, art. 66, y el Decreto Distrital 516 de 2015, art. 227 y ss, es la máxima autoridad ambiental urbana, y circunscribe su competencia en el perímetro urbano, por lo que la autoridad ambiental en la zona en comento es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC."

4.- Los hechos motivo de la demanda, ocurrieron durante la vigencia de póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de abril de 2022 hasta las 00:00 horas del 1 de diciembre de 2022, amparo con la compañía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que abriga al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial de este tipo de riesgos.

PRETENSION DEL LLAMAMIEMTO EN GARANTIA:

- Se llama en garantía a las compañías:

Aseguradora:	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:	Identificada con NIT No. **891700037-9**, representada legalmente por LINA VICTORIA FUENTES RIVERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.284.529 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1, Bogotá D.C. (Antes conocida como AIG Seguros Colombia S.A.)
Coaseguradoras:	
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:	identificada con NIT No. 860037707-9, representada legalmente por Luisa Fernanda Maya Echeverry, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 42.101.187 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1, Bogotá D.C. (Antes conocida como AIG Seguros Colombia S.A.)
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:	identificada con NIT No. 860524654-6, representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12, Bogotá D.C.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:	identificada con NIT No. 860026518-6, representada legalmente por María Del Mar García De Brigard, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la CRA. 7 NRO. 71 - 21 Torre. B Piso 7, Bogotá D.C.

Comoquiera que el Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, amparó ésta clase de riesgos con la aseguradora **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** con NIT Nro. 891700037-9, con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1507222001226 y las Coaseguradoras en la Poliza, solicito sean llamados a comparecer a este proceso como garantes, para que, en el evento de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, llegue a ser condenado en el presente asunto, pueda obtener de las compañías de seguro la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al presente asunto le son aplicables las siguientes normas: Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y artículo 225 del CPACA, disposiciones del llamamiento en garantía.

El seguro de responsabilidad civil lo define el Código de Comercio en su artículo 1127, el cual dispone:

"ARTICULO 1127.-Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055"

Mediante Auto No. 2968 de 2012 el Consejo de Estado se pronunció así, sobre el llamamiento en Garantía:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. (¿)Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 1995 (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano) concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales los que anexaré al presente escrito:

1. Copia auténtica de la póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con Nit. 891.700.037-9, que se adjunta a éste escrito, amparando los riesgos patrimoniales que cause el asegurado.

2. Copias de los certificados de existencia y representación legal de las compañías: ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Copia en PDF del escrito de contestación de la demanda y anexos.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

NOTIFICACIONES:

1. Las llamadas en garantía, así:

Aseguradora:	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:	njudiciales@mapfre.com.co
Coaseguradoras:	
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:	notificaciones@solidaria.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:	notificacioneslegales.co@chubb.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

2. A la apoderada de la demandante al correo electrónico agleyerserviciosjuridicos24@gmail.com.

3. Como Apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9 Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co y al personal andres14mauricio@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

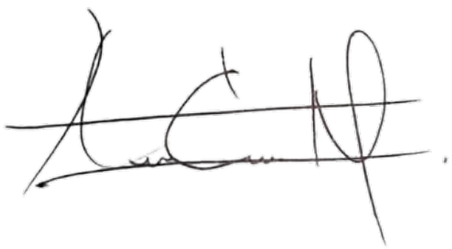

ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO

C.C. No. 1.094.910.082 de Armenia (Quindio)

T.P. No. 244.778 del CSJ